Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca

Ref. Ordinario Laboral de Unica Instancia
Dte. Luisa Fernanda Piedrahita Piedrahita
Ddo. Autocorp S.A.S.
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00102-00

AUTO SUST. No. 338

Tuluá, junio 24 de 2021

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admitirá la misma; se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de única instancia y se ordenará la notificación personal a la parte demandada, conforme al numeral 1° del literal A del artículo 41 y artículo 29 ibídem.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado, que proceda como lo dispone el numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, de manera que se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: juridico@autocorp.co, de acuerdo a lo informado en la demanda, igualmente se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

Se advierte al demandado que, con tiempo suficiente antes de la hora y fecha de la audiencia pública del artículo 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y con el propósito de ejecutar una audiencia ágil y rápida, suministre al Juzgado a través del correo electrónico: j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co los datos personales, como correo electrónico, Número de teléfono y documentos que acrediten la calidad del apoderado judicial a designar en juicio, de ser el caso, a fin de materializar la correcta conexión a la audiencia pública.

Además siguiendo el propósito de dar agilidad y rapidez al trámite de este asunto en la práctica de la diligencia de notificación personal por mensaje de datos a la parte demandada, se le advertirá que está citada a la audiencia pública del artículo 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Vale la pena advertir que a la audiencia pública, la parte demandante y demandada, deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial, pues, su inasistencia les acarreará consecuencias procesales; es la única oportunidad para pedir, aportar y practicar pruebas, por tanto deberán comparecer con la documentación que se encuentre en su poder, preparados para formular y absolver interrogatorios, de ser el caso.

Para tal efecto, se le previene al demandado, que con arreglo al inciso 3° del artículo 198 y 203 del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante, informarse suficientemente.

Por lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda impetrada por la señora LUISA FERNANDA PIEDRAHITA PIEDRAHITA, por medio de apoderado judicial, contra la persona jurídica AUTOCORP S.A.S., representada por el señor LUIS FERNANDO VILLA GIRALDO, o por quien haga sus veces e impartir el procedimiento ordinario laboral de única instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la parte demandada, conforme al numeral 1° del literal A del artículo 41 y artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: PRACTICAR la notificación a la parte demandada a través de la Secretaría del Despacho y al correo electrónico informado en la demanda con arreglo al numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la demandada que con tiempo suficiente antes de la hora y fecha de la audiencia pública del artículo 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debe suministrar la información y documentos indicados en la parte motiva.

QUINTO: SEÑALAR la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.) del dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022), para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y practicas de pruebas, alegatos de conclusión y fallo, según los establecido en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada, que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEPTIMO: RECONOCER personería suficiente a la doctora MARIA ALEJANDRA PACHECO ROSERO, cedulada bajo el N° 1.034.286.718, abogada portadora de la T.P. N° 255.064 del C.S.J., para representar judicialmente dentro de este proceso a la parte demandante, conforme a las voces del poder legalmente conferido y adjunto a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA.

SECRETARIA

ASUNTO : PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PEDRO SANCHEZ VERA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD. : 76-834-31-05-001-2017-00153-01

Hoy, 23 de junio de 2021, paso este proceso a despacho informando al señor Juez, que el término de traslado de la liquidación de costas vista en el archivo digital 17, venció el día 16 de los corrientes mes y año, a las 04:00 p.m. y las partes no hicieron pronunciamiento alguno.

TRASIBULO ROJAS LOZANO
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN Nº 382

Tuluá, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO : PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE : PEDRO SANCHEZ VERA
DEMANDADO : COLPENSIONES
RAD. : 76-834-31-05-001-2017-00153-01

Como quiera que la liquidación de costas aquí practicada no fuera objetada, el Juzgado habrá de aprobarla, para lo cual,

R E S U E L V E:

APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada dentro de este plenario.

NOTIFÍQUESE CUMPLASE

EL JUEZ

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

trl

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. María Yamileth Noreña Álvarez
Ddo. Colpensiones
Rad. 76-834-31-05-001-2017-00309-00

AUTO SUS No. 390

Tuluá, 24 de junio del 2021

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que la audiencia programada para el día de hoy 24 de junio de 2021, a las 2:00 p.m. no pudo ser llevada a cabo en razón a que, como se ordenó en **auto de sustanciación No. 337** dictado en la audiencia celebrada el día 25 de mayo de 2021, este acto debía celebrarse de manera presencial por dificultades técnicas de conexión virtual de la apoderada de la demandante; por ello, considerando los lamentables sucesos ocurridos en la noche del día 25 de mayo de 2021, donde resultó afectado el Palacio de Justicia Lizandro Martínez Zúñiga, no se cuenta con instalaciones para realizar la audiencia de forma presencial.

En ese sentido, deberá ser reprogramada la susodicha audiencia, para celebrarse en las mismas condiciones previstas con anterioridad a esta reprogramación, para lo cual el Juzgado advertirá oportunamente las condiciones y lugar en las que esta podrá ser desarrollada.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REPROGRAMAR la fecha de audiencia del artículo 80 CPTSS, señalada dentro del presente proceso, conforme se indicó en precedencia.

2.- SEÑALAR como fecha para realizar presencialmente la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, **el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las dos de la tarde (2:00 p.m.).**

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

El Juez,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. James López Zuluaga
Ddo. Alexander Castro Hoyos
Rad. 76-834-31-05-001-2016-00554-00

AUTO SUS No. 391

Tuluá, 24 de junio del 2021

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que la audiencia señalada para el día 08 de junio de 2021, a fin de desarrollar dentro de este proceso los trámites a que hace referencia el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., no pudo ser llevada a cabo, debido a que el día de la audiencia, y de forma previa, fue remitida por correo electrónico, por parte de los apoderados de ambas partes, solicitud de aplazamiento argumentando posibles acercamientos para una terminación anticipada del proceso.

Sin embargo, al no establecerse por los apoderados un término fijo de suspensión del proceso, el Juzgado reprogramará la susodicha audiencia, considerando un término prudencial.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REPROGRAMAR la fecha de audiencia del artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., señalada dentro del presente proceso, conforme se indicó en precedencia.

2.- SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, **el día diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia
Dte. Jhon Wilmer Villlareal
Dda. María De La Luz Materón Hernández
Rad. 76-736-834-31-05-002-2021-00081-00

AUTO SUST. NO. 392

Tuluá, junio 25 de 2021

Dado que la parte demandante subsanó la demanda en los aspectos indicados por el Juzgado, lo que significa que se encuentran aunados todos los requisitos establecidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como las medidas adoptadas para esta clase de asuntos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, como así se desprende del escrito contentivo de la respectiva corrección, se admitirá a fin de darle el trámite legal que le corresponde.

El presente auto será notificado por Estado en la página electrónica de la Rama judicial, cuya dirección es: www.ramajudicial.gov.co, para lo cual, los apoderados y partes, pueden acceder de la siguiente forma: https//www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-laboral-del-circuito-de- tulua/54.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el JHON WILMER VILLAREAL, por medio de apoderado judicial, en contra de la señora MARIA DE LA LUZ MATERON HERNANDEZ.

2.-PRACTIQUESE LA NOTIFICACION Y TRASLADO DE LA DEMANDA con la demandada señora MARIA DE LA LUZ MATERON HERNANDEZ, correo electrónico: luzmate61@hotmail.com, a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, concediéndole

un término de diez (10) días hábiles para que la conteste por medio de apoderado judicial, si a bien lo tiene, lapso que empezará a correr como lo predica el numeral 3° de la parte resolutiva de la sentencia C-420 de 2020, previa prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado. La notificación se surtirá con el envío por medio electrónico de la demanda con sus anexos y de todos los autos proferidos.

3.-ADVIERTASE a la demandada que en caso de no dar contestación a la demanda tal omisión, se tendrá como indicio grave en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

hg